

CAPÍTULO IV

DE LAS CONSTITUCIONES

Es evidente que los hombres se refieren a cosas distintas y delimitadas cuando hablan de Constitución y de gobierno. ¿Para qué emplear, si no, esos dos términos distinta y separadamente? La Constitución no es el acto de un gobierno, sino el de un pueblo, al constituir una forma de gobierno; y el gobierno sin Constitución es el poder sin el derecho.

Todo poder que se ejerce sobre la nación ha de tener algún principio; ha de ser o delegado o asumido. No existen otras fuentes. Todo poder delegado es confianza, todo poder asumido es usurpación. El tiempo no altera la naturaleza ni el carácter del uno ni del otro.

Al examinar esta cuestión, el caso y las circunstancias de América se presentan como en el principio de un mundo; y nuestra investigación sobre el origen del gobierno se abrevia al referirse a hechos acaecidos en nuestros propios días. No tenemos ocasión de peregrinar por el ignoto campo de la antigüedad en busca de datos, ni tampoco podemos aventurarnos en el terreno de la conjetura. Nos encontramos en seguida en el punto donde podemos ver nacer al gobierno, como si viviéramos en el principio de los tiempos. El auténtico libro, no de historia sino de hechos, se encuentra

ante nosotros, sin mutilar por las maquinaciones o los errores de la tradición.

Voy a exponer concisamente los comienzos de la Constitución americana y entonces aparecerá con claridad la diferencia entre Constitución y gobierno.

No estará de más recordar al lector que los Estados Unidos de Norteamérica están formados por trece Estados distintos, cada uno de los cuales estableció un gobierno propio, antes del 4 de julio de 1776, día en que fué proclamada la independencia. Al formar este gobierno, cada Estado obraba independientemente de los demás; pero en todos prevalecía el mismo principio general. Cuando los gobiernos de los diversos Estados estuvieron constituídos, procedieron a formar un gobierno federal, que actúa sobre la totalidad en todas las cuestiones que atañen al interés del conjunto o se refieren al comercio de los diversos Estados entre sí o con las naciones extranjeras. Empezaré, poniendo un ejemplo tomado del gobierno de uno de dichos Estados (el de Pensilvania) y luego me ocuparé del gobierno federal.

El Estado de Pensilvania, aunque casi de la misma extensión territorial que Inglaterra, estuvo dividido solamente en doce condados, cada uno de los cuales había elegido un comité al principio de la contienda con el gobierno inglés; y como la ciudad de Filadelfia, que tenía también su comité, era el centro intelectual de todos ellos, se convirtió también en el centro de comunicación de los diversos comités de los condados. Como se hizo necesario proceder a la formación de un gobierno, el comité de Filadelfia propuso una conferencia de todos los comités, la cual se efectuaría en dicha ciudad y que se reunió a fines de julio de 1776.

Aunque estos comités habían sido elegidos por el pueblo, no lo fueron expresamente con este propósito, ni estaban investidos de autoridad para formar una Constitución; y como, consecuentemente con las ideas americanas de derecho, no podía asumir semejante poder, habían de limitarse sólo a discutir el tema, y a ponerlo en marcha para su realización. Por lo tanto, los delegados no hicieron sino exponer el caso, y recomendar a los distintos condados que eligiesen seis representantes de cada uno, que se reunieran en Convención en Filadelfia, con poderes para formar la Constitución, y para proponerla a la consideración pública.

Una vez que se hubo reunido esta Convención, de la que fué presidente Benjamín Franklin, y previo debate, se llegó a un acuerdo acerca de la Constitución, ordenándose fuera publicada ésta, no como cosa ya establecida, sino para la consideración de todo el pueblo y para su aprobación o reprobación, y remitiéndose a un determinado plazo su aceptación definitiva. Cuando este plazo hubo expirado, la Convención volvió a reunirse, y como ya se conocía la general opinión aprobatoria del pueblo, la Constitución fué firmada, sellada y proclamada, con la *autoridad del pueblo*, siendo depositada el acta original como testimonio público. La Convención señaló entonces el día para la elección general de los representantes que habían de componer el gobierno, y aquel en que hubiera de comenzar a actuar; después de hacer esto, se disolvió la Asamblea, regresando cada uno a su hogar y a sus ocupaciones.

En esa Constitución se establecía, primeramente, una declaración de derechos; seguía luego, la forma que había de adoptar el gobierno y los poderes de que estaría investido, la autoridad de los tribunales de justicia y de los jurados, la

forma en que debían hacerse las elecciones y la relación del número de representantes con el de electores, la duración de cada legislatura —un año—, la forma de aplicar los tributos, de justificar los gastos del Tesoro, de nombrar funcionarios, etcétera, etcétera.

Ningún artículo de esta Constitución podía ser alterado o infringido discrecionalmente por el gobierno que se iba a nombrar, pues todos eran ley para él. Pero, como no hubiera sido sensato prescindir de las ventajas de la experiencia, así como para prevenir los posibles errores y evitar que el gobierno quedase ligado indefinidamente a las circunstancias del poder civil, se estipuló que, al cabo de siete años, se elegiría una nueva Convención, con el expreso propósito de revisar la Constitución y realizar en ella todas las alteraciones, aditamentos o supresiones que pudieran estimarse necesarios.

Y aquí tenemos un proceso regular; un proceso nacido de una Constitución, que el pueblo ha dictado en su carácter original, que no sólo sirve de autoridad sino como ley de control para el gobierno. La Constitución fué la Biblia política del Estado. Apenas había familia que no la tuviese. Cada miembro del gobierno tenía un ejemplar, y no había cosa más corriente, cuando surgía alguna discusión sobre el espíritu de un proyecto de ley o la jurisdicción de cualquier autoridad, que el ver cómo los litigantes sacaban del bolsillo la Constitución, para leer el capítulo a que se refería el asunto en litigio.

Y puesto que ya hemos visto un ejemplo de uno de los Estados, explicaré ahora el proceso de origen y formación de la Constitución Federal de los Estados Unidos.

En sus dos primeras reuniones (septiembre de 1774 y

mayo de 1775), el Congreso no era sino una diputación de las legislaturas de las diversas provincias —más tarde Estados—, y no tenía otra autoridad que la emanada del consentimiento unánime y de la necesidad de actuar como corporación pública. En todo lo que se relacionaba con los asuntos internos de América el Congreso no paró de enviar consejos y encarecimientos a las diversas provincias unidas, las que, a discreción, los atendían o no. Por parte del gobierno no existía la menor imposición; sin embargo, era obedecido con más fidelidad y más adhesión que ningún gobierno de Europa. Este ejemplo, como el de la Asamblea Nacional francesa, demuestra suficientemente que la fuerza del gobierno no reside en nada *interno*, sino en el afecto de la nación y en el interés del pueblo por conservarlo. Cuando pierde ese afecto, el gobierno es como un niño en el poder, y aunque puede seguir durante cierto tiempo vejando al pueblo, como ocurría con el antiguo régimen de Francia, no hace sino preparar su propia caída.

Tras la Declaración de la Independencia, se hizo compatible con el principio básico del régimen representativo la definición y establecimiento de la autoridad del Congreso. No tenía importancia el que esta autoridad fuese mayor o menor que la que el Congreso estaba ya ejerciendo discrecionalmente. Lo importante era la rectitud de la medida.

Con este fin fué propuesta la llamada Acta de la Confederación (que no era más que una especie de Constitución federal incompleta) y, tras larga deliberación, aprobada en el año 1781. No era obra del Congreso, porque repugna a los principios del gobierno representativo el que un cuerpo se conceda poder a sí mismo. El Congreso empezó manifestando a los diversos Estados los poderes de que, según él,

era necesario fuera investida la Unión con el fin de capacitarla para llevar a cabo todo lo que se requería de ella. Cada Estado llegó a un acuerdo sobre el particular, y todos ellos centralizaron en el Congreso aquellos poderes.

No estará de más observar que en ninguno de ambos casos (el de Pensilvania y el de los Estados Unidos) existe la menor idea de convenio entre el pueblo por un lado y el gobierno por otro. El convenio existía dentro del pueblo para crear y constituir un gobierno. El suponer que ningún gobierno pueda ser parte en un convenio con todo el pueblo, es pensar que ha existido antes de tener derecho a ello. El único convenio posible entre el pueblo y los que ejercen el gobierno, es el de que el pueblo ha de pagarles mientras juzgue oportuno servirse de ellos.

El gobierno no es una industria que cualquier individuo o corporación tenga derecho a implantar y ejercer en su propio provecho, sino únicamente un fideicomiso por derecho de aquellos que otorgan la confianza, y pueden retirarla en cualquier momento. Por sí mismo no tiene derechos; todo son obligaciones.

Vistos estos dos ejemplos de la formación original de una Constitución, daré a conocer la forma en que ambas han sido reformadas desde su implantación.

La experiencia demostró que los poderes otorgados a los gobiernos de los diversos Estados por las Constituciones eran demasiado grandes, y en cambio los conferidos al gobierno federal por el Acta de la Confederación eran demasiado pequeños. El defecto no estaba en el principio, sino en la distribución del poder.

En libelos y periódicos aparecieron numerosos artículos acerca de la oportunidad y precisión de modelar de nuevo

el gobierno federal. Después de algún tiempo de discusión pública en la prensa y en las conversaciones, el Estado de Virginia —que experimentaba ciertas dificultades referentes al comercio—, propuso se convocara una conferencia continental, en vista de lo cual, se celebró en Annápolis (Maryland), en 1786, una reunión de diputaciones de cinco o seis Asambleas del Estado. No considerándose suficientemente autorizada esta Asamblea para emprender la tarea de una reforma, no hizo sino exponer sus opiniones generales sobre la oportunidad de la medida, y aconsejó que se convocara para el siguiente año una convención de todos los Estados.

La convención se reunió en Filadelfia en mayo de 1787, siendo elegido para presidente de ella el general Wáshington, quien, por aquel entonces, no tenía la menor relación con ninguno de los gobiernos del Estado ni con el Congreso. Había dejado su cargo al acabar la guerra, y desde entonces vivía como un ciudadano particular.

La Convención estudió detenidamente todas las cuestiones, y después de largos debates y consultas, se llegó a un acuerdo sobre las diversas partes componentes de una Constitución federal. El inmediato problema que debían resolver era la forma de darle autoridad y de llevarla a la práctica.

Con este objeto, no fueron a buscar, como una cábala de cortesanos, a un estatúder holandés o a un elector alemán, sino que confiaron todo aquello al buen juicio y al interés de la nación.

Dispusieron primero que fuese publicada la Constitución propuesta. Luego, que cada Estado eligiese una Convención con el propósito expreso de que la ratificasen o desechasen después de haberla estudiado; y que tan pronto como le fuese concedida la aprobación y ratificación de nueve Es-

tados, procediesen éstos a la elección de los correspondientes miembros para constituir el nuevo gobierno federal, cuya actuación empezaría entonces, cesando la del anterior.

Los diversos Estados procedieron consecuentemente a la elección de sus Convenciones, varias de las cuales ratificaron la Constitución por mayorías muy cumplidas, y dos o tres por unanimidad. En otras hubo mucho debate y división de opiniones. En la Convención de Massachusetts, que se reunió en Boston, la mayoría fué sólo de unos diecinueve o veinte votos entre unos trescientos miembros. Pero la naturaleza del gobierno representativo es tal, que la mayoría decide tranquilamente todas las cuestiones. Después de cerrado el debate en la Convención de Massachusetts y de realizada la votación, los miembros que se oponían se levantaron para declarar *“que aun cuando ellos habían objetado, y habían votado en contra, porque veían ciertos puntos de otra manera que los otros miembros, como la votación había decidido en favor de la Constitución tal como había sido propuesta, ellos le prestarían el mismo apoyo práctico que si la hubieran votado”*.

Tan pronto como hubieron concurrido nueve Estados (y el resto se siguió en el mismo orden en que fueron elegidas sus Convenciones), la vieja fábrica del gobierno federal fué derribada, y elegida la nueva, de la que es presidente el general Wáshington. Y al llegar aquí no puedo por menos de observar que el carácter y los servicios de este caballero bastan para poner en vergüenza a todos esos hombres llamados reyes. Mientras ellos reciben por el sudor y los agobios de la humanidad un estipendio verdaderamente pródigo, al que ni su capacidad ni sus servicios les hacen acreedores, él, que hace todo cuanto puede por el bien público, rehusa

toda recompensa pecuniaria. No aceptó remuneración como general en jefe, y tampoco la acepta como presidente de los Estados Unidos.

Después de ser implantada la nueva Constitución federal, el Estado de Pensilvania, considerando que algunos puntos de su propia Constitución precisaban ser modificados, eligió una Convención a ese propósito. Las alteraciones propuestas fueron publicadas, y llevadas a cabo cuando hubo un acuerdo del pueblo.

Para formar estas Constituciones o para modificarlas, se encontraron muy pocas dificultades, por no decir ninguna. No se interrumpió el curso ordinario de la vida del país, y las ventajas de ellos fueron abundantes. Para casi todo el mundo tiene más interés la equidad que la injusticia y el desorden; y cuando los asuntos del pueblo se ponen a discusión, y el juicio del hombre es independiente, no decidirá mal, a menos que lo haga demasiado de prisa.

En ninguno de los dos casos de cambio de Constitución intervinieron para nada los gobiernos entonces vigentes. El gobierno no tiene derecho a ser parte en ningún debate referente a los principios de la Constitución o a los modos de formarla o modificarla. Las Constituciones, y los gobiernos que de ellas nacen, no se implantan en provecho de aquellos que ejercen los poderes. En todas estas cuestiones, el derecho de juzgar y de obrar lo tienen los que pagan y no los que cobran.

La Constitución es propiedad de la nación y no de aquellos que ejercen el gobierno. Es cosa declarada que todas las Constituciones de América se han implantado con la autoridad del pueblo. En Francia se emplea la palabra nación en lugar del término pueblo, pero en ambos países

la Constitución es cosa que precede al gobierno y se halla siempre distante de él.

En Inglaterra no es difícil darse cuenta de que hay Constitución para todo, excepto para la nación. Toda sociedad o asociación establecida se pone primero de acuerdo sobre unos cuantos artículos originales clasificados ordenadamente: son su Constitución. Más tarde elige sus empleados, cuyos poderes y autoridad están definidos en esa Constitución, y entonces comienza el gobierno de esa sociedad. Los empleados, sea cual sea su cargo, no tienen autoridad para añadir, alterar ni abreviar los artículos originales. Este derecho sólo pertenece al poder constitucional.

Esta falta de comprensión para apreciar la diferencia entre Constitución y gobierno es lo que siempre ha desconcertado al doctor Johnson y a todos los escritores de su ideología. No pueden por menos de darse cuenta de que tiene que haber forzosamente en algún sitio un poder *regulador*, y ellos lo atribuyen a la discreción de las personas que ejercen el gobierno, en lugar de atribuirlo a una Constitución formada por la nación. Cuando se halla en la Constitución, tiene el apoyo del pueblo, y los poderes reguladores natural y político están juntos. Las leyes establecidas por los gobiernos controlan a los hombres sólo como individuos, pero la nación, a través de su Constitución, controla a todo el gobierno y tiene facultades naturales para hacerlo. Por lo tanto, el poder regulador definitivo y el poder constitucional de origen son uno y el mismo.

El doctor Johnson no hubiera alcanzado semejante posición en un país donde la Constitución existiera, y él mismo es un ejemplo de que en Inglaterra no hay semejante cosa. Pero, he aquí una cuestión que no estaría de más

investigar: si no existe Constitución, ¿cómo se sienta tan a menudo la idea de su existencia?

Para decidir esta cuestión, es necesario considerar la Constitución en sus dos aspectos: Primero, como creadora del gobierno y otorgante de sus poderes, y después, como reguladora y moderadora de los poderes concedidos.

Empezando por Guillermo de Normandía, vemos que el gobierno de Inglaterra fué originariamente una tiranía fundada en la invasión y conquista del país. Una vez admitido esto, comprobamos que los esfuerzos de la nación en distintas épocas para derrocar esa tiranía y hacerla menos intolerable han sido tomados en cuenta como una Constitución.

Lo que se conoce por el nombre de Carta Magna (que ahora nos parece como un almanaque de aquella época), no fué sino una imposición al gobierno para que renunciara a una parte de sus arrogaciones. No creaba poderes ni los otorgaba al gobierno en la forma en que lo hace una Constitución; dentro de lo que cabe, tenía algo de reconquista, pero no de Constitución; y si la nación inglesa hubiera rechazado totalmente la usurpación, como lo hizo Francia con el despotismo, hubiera tenido su Constitución por hacer.

Remontándonos por la historia de los Eduardos y los Enriques hasta el advenimiento de la casa de Estuardo, encontramos tantos ejemplos de tiranía como pueden haber dentro de los límites de la nación. Los Estuardo intentaron traspasar esos límites, y ya conocemos su destino. En todos estos ejemplos no vemos nada que se parezca a una Constitución. Hay únicamente restricciones al poder arrogado.

Después de esto fué ganando terreno otro Guillermo, procedente de la misma rama, y recabando el mismo origen; y, de los dos males —Jacobó y Guillermo—, la nación prefirió el que le pareció menor, ya que dada las circunstancias no tenía más remedio que tomar uno. Ahí tenemos el acta llamada Cédula de los Derechos. ¿Qué es sino un pacto que las partes del gobierno hacen entre sí, para repartirse poderes, ganancias y privilegios? Esto para vosotros y lo demás para mí; y refiriéndose a la nación, dice: *la parte que a ti te corresponde es el derecho de súplica*. De modo que la Cédula de los Derechos pudiera llamarse con más propiedad Cédula de Perjuicios y Vejaciones. Y, en cuanto a lo que se conoce por el nombre de Parlamento Convención, fué una cosa que se formó a sí misma, y luego forjó la autoridad de que estaba investida. Unas cuantas personas se reunieron y se dieron ese nombre; algunas de ellas no habían sido elegidas, y ninguna lo fué con ese objeto.

En la época de Guillermo, una especie de gobierno nació de esta coalición de la Cédula de los Derechos, o, por decir mejor, de la corrupción introducida en la casa de Hanóver por la ingerencia de Walpole, cuya actuación sólo se podría calificar de legislación despótica. Entonces, aunque las partes se molestaban unas a otras cuanto podían, el todo no reconocía trabas. Y el único derecho que admitía fuera del suyo propio era el derecho a la súplica. ¿Dónde está, pues, la Constitución que otorga poderes o los restringe?

El hecho de que una parte del gobierno sea nombrado por elección no suaviza su despotismo, cuando las personas elegidas poseen después, como un Parlamento, poderes ili-

mitados. En ese caso la elección se aparta de la representación, y los candidatos sólo lo son al despotismo.

No puedo creer que ninguna nación consciente de su propio derecho hubiese llamado a esto una Constitución, si el grito de Constitución no hubiera sido lanzado por el gobierno, grito que se puso de moda a fuerza de ser oído en las arengas del Parlamento, como las palabras "guasa" y "latazo", de tanto verlas escritas en los postigos de las ventanas y en los cierres de las puertas; pero, fuera lo que fuese la Constitución en otros aspectos, ha sido indudablemente la *máquina de imposición de impuestos más productiva que se inventó jamás*. En Francia, con la nueva Constitución, los tributos no llegan a trece chelines por cabeza¹, y en Inglaterra, con eso que se conoce por el nombre de Constitución actual, se elevan a dieciocho chelines y seis peniques por individuo —hombres, mujeres y niños—, lo que asciende a cerca de diecisiete millones de libras esterlinas, además de los gastos de recaudación que pasan de un millón de libras.

En un país como Inglaterra, donde la mayor parte del poder civil se ejerce por las gentes de cada ciudad y con-

¹ El importe total de los tributos impuestos en Francia para el presente año, es de tres mil millones de libras, que equivalen a doce millones y medio de esterlinas; y los impuestos accidentales se calculan en tres millones, lo que hace un total de quince millones y medio, que divididos entre veinticuatro millones de personas, no llega a trece chelines por cabeza. Francia ha disminuído sus impuestos desde la Revolución en casi nueve millones de libras esterlinas. Antes de la Revolución, la ciudad de París pagaba un impuesto de más del treinta por ciento en todos los artículos que entraban en la ciudad. Este impuesto se cobraba en las puertas. Fué abolido el primero de mayo, y las puertas desaparecieron.

dado, a través de empleados parroquiales, magistrados, juntas trimestrales, tribunales y jurados, sin molestia alguna para el llamado gobierno, ni ningún otro gasto para el erario que el sueldo de los jueces, asombra la cantidad de impuestos que se soportan. Ni siquiera la defensa interior de la nación se paga del Tesoro. En cualquier circunstancia, sea real o fingida, se recurre continuamente a imponer nuevas cargas y nuevos tributos. No es, pues, de extrañar que la organización de un gobierno tan ventajoso para los abogados de la corte sean tan triunfalmente ensalzada. No es de extrañar que en St. James o en St. Stephen retumben los ecos al grito incesante de “¡Constitución!”. No es de extrañar que se repruebe la Revolución francesa, y se hable de la *res-publica* con censura. El *libro rojo* de Inglaterra, como el libro rojo de Francia, explicarán la razón¹.

Y ahora, para entretenernos un poco, dedicaré una o dos consideraciones a míster Burke. Le ruego me disculpe por tenerle tan olvidado.

“América —dice en su discurso sobre el Proyecto de Ley para la Constitución del Canadá— no soñó nunca con una doctrina tan absurda como los *Derechos del Hombre*.”

Míster Burke es un pensador tan valiente, y expone sus afirmaciones y premisas con criterio tan deficiente que, sin preocuparnos por sus principios filosóficos o políticos, sus meras conclusiones lógicas resultan ridículas. Por ejemplo:

Si según asegura míster Burke, los gobiernos no están fundados en los Derechos del Hombre, pero lo están en

¹ Lo que en Francia se llamaba *livre rouge* o libro rojo, no es completamente igual al Calendario de la Corte en Inglaterra, pero demuestra sobradamente la gran parte de impuestos que se despilfarraban.

alguna clase de derechos, tienen que fundarse en el derecho de algo que *no es el hombre*. ¿Qué es, pues, ese algo?

Hablando en general, no sabemos de ninguna criatura que habite en la tierra más que el hombre y los animales; y, como es natural, si sólo tenemos dos cosas y de ellas una tiene que ser admitida, el negar la una equivale a afirmar la otra; por lo tanto, míster Burke, al evidenciar en contra de los derechos del *hombre*, lo hace a favor de los de la *bestia*, y declara, por consiguiente, que el gobierno es una *bestia*; y como las cosas extrañas suelen explicarse unas a otras, ahora comprendemos el fundamento de que se guarden en la Torre de Londres animales salvajes; no puede tener otro objeto que el de demostrar los orígenes del gobierno. Están allí ocupando el lugar de la Constitución. ¡Oh, John Bull, cuántos honores te has perdido por no ser una bestia salvaje! Según la opinión de míster Burke deberías estar encerrado en la Torre para toda la vida.

Si los argumentos de míster Burke no tienen suficiente peso para hacerme conservar la seriedad, la culpa es suya y no mía, pero estoy dispuesto a presentar mis excusas al lector por haberme tomado esta libertad. Espero que míster Burke presentará también las suyas por haber dado motivo a ella.

Y puesto que ya he hecho a míster Burke la cortesía de ocuparme de él, vuelvo a mi tema.

En Inglaterra, por falta de una Constitución que restrinja y regule el impulso salvaje del poder, muchas de las leyes son irracionales y tiránicas, y su administración es vaga y problemática.

Desde su conexión política con Alemania, la atención del gobierno de Inglaterra (prefiero llamarlo así a lla-

marlo el gobierno inglés) parece haber estado absorbida y embargada tan por completo por los asuntos extranjeros y por los medios de elevar los impuestos, que parece no existen otros fines para él. Los asuntos nacionales están descuidados, y en cuanto al derecho regular, apenas puede decirse que exista.

Ahora, la mayor parte de los casos tienen que ser resueltos con arreglo a algún precedente, sea bueno o malo, y que pueda aplicarse con exactitud o no; y esta costumbre se ha hecho tan general que hace sospechar proceda de una política más honda de lo que parece a simple vista.

Desde la Revolución de América, y más aún desde la de Francia, ha sido una costumbre premeditada del gobierno inglés la predicación de la doctrina de precedentes tomados siempre de tiempos y circunstancias anteriores a ambas revoluciones. La generalidad de estos precedentes se basa en principios y opiniones que son totalmente contrarios a lo que debieran ser; y cuanto más remota es la época de que se toman, más sospechosos resultan. Pero al asociar esos precedentes con la veneración supersticiosa por las antiguallas—como hacen los frailes cuando exhiben reliquias diciendo que son cosas santas— la mayoría de la humanidad se engaña en lo que a sus intenciones se refiere. Ahora los gobiernos obran como si temiesen despertar en el hombre la reflexión, conduciéndolo suavemente al cementerio de los precedentes, para embotar sus facultades y desviar su atención del escenario de las revoluciones. Comprenden que el conocimiento llega más de prisa de lo que ellos desearan, y la política de precedentes es el barómetro de sus temores. Este papismo político, como el papismo eclesiástico de tiempos pasados, ha tenido su día, pero ahora se precipita

hacia el ocaso. La reliquia andrajosa y el precedente arcaico, el fraile y el monarca se desmoronarán juntos.

Gobernar por precedentes, sin tener en cuenta para nada el origen de ellos, es uno de los sistemas más ruines que puedan implantarse. En muchos casos el precedente debería obrar como advertencia y no como ejemplo, y necesita ser evitado en lugar de imitarlo; pero, en vez de hacerlo así, se toman los precedentes a paletadas, para aplicarlos inmediatamente como Constitución y como ley.

La política de los precedentes, o es un medio de mantener al hombre en estado de ignorancia, o es la confesión práctica de que el buen juicio degenera en los gobiernos conforme se van haciendo viejos, y de que sólo pueden andar dando trapiés con los zancos y las muletas de los precedentes. ¿Cómo es posible que personas a quienes nos ufamamos de creer más inteligentes que sus predecesores se muestren simplemente como espectros de una sabiduría arcaica? ¡Qué extrañamente se juzga a la antigüedad! Según las circunstancias se la considera como una época de tinieblas e ignorancia, o como el faro que ilumina al mundo.

Si hemos de seguir la doctrina de los precedentes, los gastos del gobierno no necesitan seguir siendo los mismos. ¿Por qué pagar exageradamente a unas personas que apenas tienen qué hacer? Si todo lo que puede ocurrir tiene ya un precedente, la legislación toca a su fin; basta buscar el precedente, como en un diccionario, para decidir en cada caso. Así, pues, o el gobierno ha llegado a la senilidad y precisa ser renovado, o se han presentado ya todas las ocasiones posibles de aplicar su sabiduría.

Se da ahora en toda Europa, y particularmente en Inglaterra, el curioso fenómeno de un país que mira en una

dirección mientras su gobierno mira en dirección opuesta. El uno hacia adelante, el otro hacia atrás. Si los gobiernos han de continuar basándose en los precedentes mientras las naciones continúan basándose en el progreso, se llegará a una separación definitiva entre ellos; y cuanto más pronto y más cortésmente lleguen a ese punto mejor será ¹.

Y, puesto que hemos hablado de las Constituciones en general, como cosa distinta de los actuales gobiernos, consideremos ahora las partes de que se compone una Constitución.

Las opiniones difieren más en esta cuestión que con respecto al conjunto. Que la nación debe tener una Constitución como norma para la conducta de su gobierno, es cosa en la que están de acuerdo todos los hombres que no sean meros cortesanos. Al llegar a sus partes componentes es cuando se dividen las opiniones.

Pero esta dificultad desaparecerá, como cualquier otra, cuando yo consiga hacerme entender con claridad.

Lo esencial es que las naciones tienen derecho a implantar una Constitución.

¹ En Inglaterra, los adelantos en la agricultura, las artes útiles, la industria y el comercio, se han llevado a cabo en oposición a las normas del gobierno, que son las de seguir precedentes. Estas mejoras provienen siempre de la decisión de los particulares y de sus numerosas asociaciones, en las que, por decirlo así, el gobierno ni pincha ni corta. Mientras se planean estos adelantos nadie se preocupa del gobierno, ni de quien está dentro o fuera de él; y todas las esperanzas de estas sociedades con respecto al gobierno, se cifran en que las deje en paz. Tres o cuatro estúpidos periódicos ministeriales atacan continuamente el espíritu de progreso nacional, atribuyendo todas estas mejoras a algún ministro. Con la misma verdad podrían atribuirle este libro.

Ahora bien, el que ejerzan ese derecho del modo más sensato desde el primer momento, ya es otra cuestión. Lo ejercen en concordancia con el juicio que poseen, pero con la práctica, los errores acabarán por irse corrigiendo.

Cuando una nación ha establecido ese derecho, no hay miedo de que lo emplee en perjuicio suyo. Las naciones no tienen interés en estar equivocadas.

Aunque todas las Constituciones de América se basan en los mismos principios, no hay dos completamente iguales en sus componentes o en la distribución de los poderes que otorgan a los actuales gobiernos. Las hay más y menos complejas.

Al formar una Constitución es necesario considerar primero cuáles son los fines que hacen necesario el gobierno; y después, cuáles son los medios mejores y más económicos para realizar esos fines.

El gobierno es tan sólo una asociación nacional cuyo objeto es el bien de todos, tanto individual como colectivamente. Todos los hombres desean continuar su tarea y gozar en paz y seguridad, y con el menor gasto posible, del producto de su trabajo y del fruto de su propiedad. Cuando esto se realiza, todos los fines que determinan la necesidad del gobierno están resueltos.

Es costumbre considerar en el gobierno tres elementos principales: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Pero, si permitimos a nuestro juicio actuar sin las trabas del hábito de la diversidad de términos, encontraremos sólo dos divisiones de poder que componen el régimen civil, a saber: las leyes legisladoras o de acción, las ejecutivas o de administración. Por lo tanto, todo lo que pertenece al ré-

gimen civil, se clasifica bajo una u otra de estas dos divisiones de poder.

En lo que concierne a la ejecución de las leyes, lo que se llama el poder judicial, es estricta y propiamente el poder ejecutivo de cada país. A ese poder es al que ha de apelar cada individuo, y el que hace que la ley sea ejecutada; ésta es la idea más clara que tenemos con respecto a la ejecución oficial de las leyes. En Inglaterra, y lo mismo en América y en Francia, este poder empieza en el magistrado, y va subiendo a través de todos los tribunales de la magistratura.

Dejo a los cortesanos el explicar lo que quieren decir cuando llaman a la monarquía poder ejecutivo. Éste es simplemente un nombre en el cual se llevan a cabo actos de gobierno, y ningún otro serviría para el caso. Las leyes no tienen por eso mayor ni menor autoridad. Su único apoyo debe ser la justicia de sus principios y el interés que la nación sienta por ellas. Si necesitan otra ayuda, es señal de que hay algo imperfecto en el sistema de gobierno. Las leyes difíciles de ejecutar, generalmente no son buenas.

Con respecto a la organización del *poder legislativo*, han sido adoptadas diferentes formas en distintos países. En América suele componerse de dos Cámaras. En Francia sólo consta de una, pero en ambos países está completamente integrado por representación.

El caso es que la humanidad (a causa de la larga tiranía del poder arrogado) ha tenido tan pocas oportunidades de realizar las pruebas necesarias de las formas y principios de gobierno, con el fin de encontrar las mejores, que esta cuestión del *sistema de gobierno empieza ahora a ser conocida*, y aún se carece de experiencia en muchos aspectos de ella.

Las objeciones contra el sistema de dos Cámaras son:

Primero: Que hay contradicción cuando, en alguna parte del conjunto de una legislatura, se llega a un acuerdo final por votación sobre un asunto, mientras este asunto está aún en deliberación con respecto a *dicho conjunto*, y se halla, en consecuencia, sujeto a nuevas alteraciones.

Segundo: Que al tomar el voto de cada una de las Cámaras como un cuerpo separado, se admite siempre la posibilidad —y el caso es frecuente en la práctica— de que la minoría gobierne a la mayoría, y algunas veces hasta un grado de patente irregularidad.

Tercero: Que dos Cámaras que se refutan o controlan recíprocamente de un modo arbitrario son incompatibles, porque según los principios de representación equitativa no se puede probar que una sea mejor o más justa que la otra. Pueden fracasar en lo justo lo mismo que en lo injusto, y, por lo tanto, al otorgar el poder donde no pueden dar la sensatez para emplearlo, y al no estar seguros de que ese poder será ejercido con inteligencia, ponen la casualidad al mismo nivel que la prudencia¹.

¹ En cuanto a las dos Cámaras de que se compone el Parlamento inglés, parecen estar en realidad fundidas en una, y no tener carácter propio como corporaciones legislativas. El ministro —cualquiera que sea— las toca con una mágica varita de opio, y ellas se duermen obedientemente.

Pero si consideramos las distintas facultades de las dos Cámaras, la diferencia aparece tan grande, que demuestra la inconsecuencia de colocar el poder, donde no puede haber firmeza de juicio para emplearlo. Por mezquino que sea en Inglaterra el poder por representación, representa la dignidad varonil si se compara con la llamada Cámara de los Lores; tan poco caso hace el pueblo de esta Cámara con apodo, que rara vez se preocupa de lo que puedan

El inconveniente de una sola Cámara reside en que siempre decide demasiado de prisa. Pero también hemos de recordar que, cuando hay una Constitución que define el poder y establece los principios en nombre de los cuales debe obrar una legislatura, existe en ella el freno más eficaz y poderoso que pueda darse. Por ejemplo:

Si se llevase a una cualquiera de las Cámaras americanas un proyecto de ley semejante al que el Parlamento inglés convirtió en ley en los principios del reinado de Jorge I, prolongando la duración de las legislaturas a un período de tiempo mayor que el actual, encontraría un obstáculo en la Constitución, que dice: *Hasta ahí iréis y de ahí no pasaréis.*

Pero para suprimir el inconveniente de una sola Cámara, o sea el de decidir con demasiada precipitación, y evitar al mismo tiempo las inconsecuencias —en algunos casos los absurdos— ocasionadas por la dualidad, se ha propuesto, como mejora de ambos sistemas, el siguiente procedimiento:

estar haciendo allí. Parece que denota más las influencias y es más indiferente al interés general de la Nación. En el debate que decidió la intervención en la guerra ruso-turca en la Cámara de los Pares, la mayoría a favor fué de más de noventa votos, mientras en la otra Cámara —que es más del doble en número— fué sólo de sesenta y tres.

También merecen ser mencionados los procedimientos referentes a los derechos de los jurados, según el proyecto de ley de Mr. Fox. Las personas llamadas pares no estaban sometidas a esta ley, ya que se hallan en posesión de más privilegios que los que este proyecto concede a los demás. Ellos son su propio jurado. Si algún miembro de esta Cámara fuese perseguido por libelo, la primera vez no podría ser condenado ni aun estando convicto. Tal desigualdad en las leyes no debería existir en ningún país. La Constitución francesa dice: *La ley es igual para todos los individuos, sea para protegerlos o para castigarlos. Todos son iguales ante ella.*

Primero: tener una sola representación.

Segundo: dividir esta representación, por secciones, en dos o tres partes.

Tercero: que todo proyecto de ley será discutido previamente por esas partes, una después de otra, para que puedan oírse mutuamente, pero sin emitir voto. Después de lo cual, toda la representación habrá de reunirse para un debate general, y decidirá al fin por votación.

A esta propuesta se ha añadido otra, con objeto de mantener la representación en estado de constante renovación. Consiste en que al expirar el año, un tercio de la representación de cada país saldrá y será reemplazado mediante nuevas elecciones. Otra tercera parte será sustituida del mismo modo al terminar el segundo año, y cada tres años habrá unas elecciones generales¹.

Pero de cualquier modo que se ordenen las partes distintas de una Constitución, existe un principio general que distingue la libertad de la esclavitud, y es el siguiente: *El gobierno hereditario sobre un pueblo es para éste una especie de esclavitud, mientras el gobierno representativo es la libertad.*

Considerando al gobierno a la única luz a que debe ser considerado, esto es, a la ASOCIACIÓN NACIONAL, debe ser constituido de tal forma, que ningún incidente suscitado entre las partes pueda producir desorden; por lo tanto, ningún poder extraordinario capaz de producir tales

¹ El estado de representación en Inglaterra es demasiado absurdo para discutirlo. Casi todas las partes representadas disminuyen en población, y las no representadas aumentan. Es necesaria una Convención general de la Nación que se haga cargo de la situación de todo el gobierno.

efectos debe ser confiado en manos de ningún individuo. La muerte, la enfermedad, la ausencia o la deserción de cualquier individuo del gobierno, no deben tener mayores consecuencias en lo que respecta a la nación, que si la misma circunstancia hubiera ocurrido a un miembro del Parlamento inglés o de la Asamblea Nacional francesa.

Apenas hay nada que rebaje tanto el carácter de grandeza nacional, que el verla presa de confusión por cualquier cosa que haga o que le ocurra a un individuo; y es frecuente en esos casos que lo ridículo de la situación se incrementa por la insignificancia natural de la persona que la produce. Cuando un gobierno está construído de tal modo que no puede funcionar si faltan en el Senado un pato o un ganso, las dificultades serán tan grandes y tan reales, por el vuelo o la enfermedad del pato o del ganso, como si se tratara de un rey. Nos reímos muchas veces de la gente por las absurdas dificultades que se crea, sin darnos cuenta de que en los gobiernos es donde ocurren las cosas más ridículas¹.

¹ Se cuenta que en el cantón de Berna, en Suiza, había sido costumbre desde tiempo inmemorial, criar un oso a expensas del pueblo, y al pueblo se le había enseñado a creer que si no tenían oso estaban perdidos. Ocurrió hace años, que el oso que entonces tenían se puso enfermo y murió demasiado rápidamente para que su lugar fuese ocupado inmediatamente por otro. Durante ese interregno, el público se dió cuenta de que el trigo crecía, las vides florecían, el sol y la luna continuaban elevándose y poniéndose, y que todo continuaba como antes. Envalentonándose con estas circunstancias resolvieron no volver a criar osos porque "un oso —decían— es un animal muy voraz y caro de mantener, y además tenemos que quitarle las garras para que no hiciese daño a los ciudadanos".

Algún periódico francés publicó cuando la huída de Luis XVI

Todas las Constituciones de América siguen una norma que excluye las vacilaciones infantiles propias de los países monárquicos. Allí ninguna circunstancia puede causar, ni por un momento, la suspensión de funciones del Parlamento. El sistema de representación lo previene todo, y es el único en que las naciones y los gobiernos pueden mostrarse siempre con su propio carácter.

Así como ningún individuo puede poseer poderes extraordinarios, tampoco ninguno debe disponer de cantidades que superen las que le son debidas por sus servicios al Estado, procedentes del erario público. Poco importa que se le llame presidente, rey, emperador, senador o por cualquier otro nombre que la conveniencia o el orgullo le puedan dar, o que la arrogancia pueda asumir. Sólo un determinado cargo puede ocupar al servicio del Estado, por el desempeño del cual, ya sea cargo monárquico, presidencial, senatorial, o tenga cualquier otro nombre o título, no puede nunca percibir una remuneración superior a diez mil libras anuales. Todas las grandes empresas que se realizan en el mundo son hechas con carácter voluntario, que no admite estipendio alguno, pero la práctica del cargo requiere siempre un género de conocimientos que están al alcance de todos en cualquier país, y, por lo tanto, no pueden merecer una recompensa extraordinaria. *El gobernar*, dice Swift, *es cosa sencilla y adaptada a la capacidad de muchos cerebros.*

Es inhumano hablar de que ningún país pague más de un millón anual de libras esterlinas de impuestos para sos-

la historia del oso de Berna, y en Francia su aplicación a la monarquía, no ofreció dudas; pero parece que la aristocracia de Berna se la aplicó a sí misma, y desde entonces prohibieron la lectura de los periódicos franceses.

tener a un individuo, mientras millares de hombres, que se ven obligados a contribuir a su sostenimiento, perecen de necesidad y luchan con la miseria. El gobierno no consiste en un contraste entre prisiones y palacios, o entre la pobreza y el lujo, ni se implanta para robarle al necesitado su mendrugo de pan, ni para aumentar la miseria del necesitado. Pero más adelante hablaré de esa parte del asunto; ahora me limitaré a las observaciones de índole política.

Cuando a cada individuo del gobierno se le otorgan poderes extraordinarios y estipendios extraordinarios también, se convierte en el centro a cuyo alrededor se engendra y prospera toda especie de corrupción. Dad a cada gobernante un millón de libras al año, y añadid a esto la facultad de crear destinos y disponer de ellos a expensas del país, y las libertades de esa nación ya no estarán seguras. Lo que se ha dado en llamar el esplendor de un trono, no es sino la corrupción del Estado, compuesto por una bandada de parásitos que viven con lujosa indolencia a costa de los tributos públicos.

Y una vez que llega a establecerse sistema tan ominoso, se convierte en guardián y protección de todos los abusos de menor cuantía. El hombre que recibe un millón al año, es la última persona en fomentar el espíritu de reforma, pues no le interesa que ésta pueda alcanzarlo a él. Por el contrario, siempre procura defender los pequeños abusos, como otras tantas murallas que protegen la ciudadela; y en ese género de fortificaciones políticas todas las partes se encuentran en tan mutua dependencia, que nunca se puede esperar se ataquen unas a otras¹.

¹ Es casi imposible rozar ninguna cuestión sin que parezca aludirse a alguna corrupción del gobierno. El símil de las "fortifica-

La monarquía no hubiera perdurado en el mundo durante tanto tiempo, de no ser por los abusos que protege. Es el fraude máximo que ampara a todos los demás. Admitiendo a algunos a participar del despojo, se va creando amistades. En cuanto deje de admitirlos, la monarquía dejará de ser el ídolo de los cortesanos.

Los principios sobre los que ahora se basa la Constitución rechazan toda pretensión hereditaria al gobierno, y también toda esa retahila de arrogaciones conocidas por el nombre de prerrogativas.

Si hay algún gobierno en el que las prerrogativas puedan

ciones”, implica desgraciadamente cierta circunstancia que viene como anillo al dedo a lo que estamos tratando.

Entre los numerosos casos de abuso que han sido llevados a cabo o apoyados por gobiernos antiguos o modernos, ninguno mayor que el de instalar a un hombre y a sus herederos por encima del pueblo que ha de mantenerlo a sus expensas.

La filantropía dispone ayudas para el pobre; pero ¿en uso de qué derecho moral o político, se atreve un gobierno a decir que la persona llamada duque de Richmond ha de ser mantenida por el pueblo? Bueno, pues si lo que se dice es cierto, ni un pordiosero de Londres puede conseguir su mísera ración de carbón, sin haber contribuído para la lista civil del duque de Richmond. Aunque el importe total de esta contribución no llegase a un chelín al año, la villanía del principio sería la misma; pero cuando asciende, según dicen, a no menos de veinte mil libras anuales, la enormidad es demasiado grande para que se pueda tolerar. Éste es uno de los efectos de la monarquía y de la aristocracia.

Al exponer este caso no me dejo influir por antipatía personal alguna. Aunque me parece mezquino en cualquiera el vivir a costa ajena, ese vicio halla su origen en el gobierno; y se ha generalizado tanto, que ya carece de importancia el que los partidos estén en el ministerio o en la oposición: siempre tienen asegurada la garantía del otro.

confiarse con aparente seguridad a cualquier individuo, es el gobierno federal de América. El presidente de los Estados Unidos de América es elegido únicamente por cuatro años. No sólo es responsable en el sentido general de la palabra, sino que la Constitución contiene un procedimiento especial para garantizarlo: no puede ser elegido antes de los treinta y cinco años de edad, y ha de ser natural del país.

Si comparamos estos ejemplos con el gobierno de Inglaterra, la diferencia resulta un verdadero absurdo. En Inglaterra, la persona que asume las máximas prerrogativas es con frecuencia un extranjero total o por lo menos un extranjero a medias y siempre casado con extranjero. Así, pues, su relación natural o política con la nación no es nunca completa; él no es responsable de nada, y llega al gobierno a los dieciocho años; sin embargo, a esta persona se le permite concertar alianzas con el extranjero, sin siquiera el conocimiento previo de la nación, y declarar la guerra y hacer la paz sin consentimiento de la misma.

Pero aún hay más. Aunque esa persona no puede disponer del gobierno a la manera de un testador, dicta los enlaces matrimoniales, lo que, en realidad, conduce, en gran parte, a los mismos fines. No puede legar directamente la mitad del gobierno a Prusia, pero sí llevar a cabo una alianza matrimonial que produzca casi idénticos efectos. En estas circunstancias resulta afortunado para Inglaterra el no estar situada en el continente; de no ser así, caería, como Holanda, bajo la dictadura prusiana. Holanda —por razón de alianza— está gobernada por Prusia tan efectivamente como si no se hubiera deseado más que legar el gobierno a su tiranía.

La presidencia de América (o el ejecutivo, como se la llama a veces) es el único cargo del que se encuentra excluido un extranjero, mientras en Inglaterra es el único a que está admitido. Un extranjero no puede ser miembro del Parlamento, pero puede ser lo que llamamos rey. Si existe alguna razón de excluir a los extranjeros, debería ser para aquellos cargos en los que se puede producir mayor daño, y donde, por reunirse más tendencia de intereses y afectos, la confianza debe estar más garantizada. Cuando las naciones se ocupen en la gran labor de hacer sus Constituciones deberán examinar con el mayor cuidado la naturaleza y misión de ese poder, llamado ejecutivo. Lo que sean los poderes legislativo y judicial, todo el mundo puede verlo; pero el llamado en Europa poder ejecutivo, para distinguirlo de los otros dos, o es políticamente innecesario, o se trata de un caos de cosas desconocidas.

Todo lo que se necesita es un departamento oficial, al que se puedan dirigir desde las distintas partes de la nación y desde el extranjero los diversos informes, para que sean expuestos ante los representantes nacionales; pero no hay razón para llamarlo ejecutivo; ni siquiera se le puede considerar por ningún concepto más que como inferior al legislativo. La autoridad soberana en cualquier nación reside en el derecho de dictar leyes, y todo lo demás son departamentos oficiales.

Inmediatamente después de la ordenación de los principios, y la organización de las varias partes de la Constitución, vienen las medidas que han de adoptarse para el sostenimiento de las personas a quienes la nación tiene que confiar la administración de los poderes constitucionales.

Una nación no puede tener derecho al tiempo y los ser-

vicios de ningún individuo elegido para servirla en cualquier departamento; y tampoco se puede dar ninguna razón para proveer al sostenimiento de una parte del gobierno con exclusión de las demás.

Pero admitiendo que el honor de serle a uno confiado una parte del gobierno sea considerado como suficiente recompensa, debería serlo igualmente para todos. Si los miembros de la legislatura de algún país han de servirle a su propia costa, lo que se llama el poder ejecutivo, aunque el régimen sea monárquico, debe servir del mismo modo. Es incompatible el hecho de pagar al uno con el de aceptar los servicios gratuitos del otro.

En América todos los departamentos del gobierno están decorosamente remunerados, pero a ninguno de ellos se le paga con extravagancia. A todos los miembros del Congreso y de las Asambleas se les proporciona lo suficiente para sus necesidades. En Inglaterra se asignan grandes cantidades para el sostenimiento de una parte del gobierno, y ninguna para la otra, consecuencia de lo cual es que una de ellas está provista de todos los medios de corrupción, mientras la otra se encuentra en condiciones de ser corrompida. Con menos de la cuarta parte de estos gastos, empleada como se hace en América, se evitaría una gran parte de la corrupción existente.

Otra de las reformas de las Constituciones americanas es la de haber suprimido los juramentos de fidelidad a determinados individuos. En América sólo se jura fidelidad a la nación. No se debe poner a un individuo como representación de un país. La prosperidad de la nación es el más alto de los objetivos, y, por lo tanto, la intención de un juramento de fidelidad no debe verse empañado por el hecho

de serle tomado con respecto a determinada persona o en nombre de ella. El juramento que en Francia llaman cívico, a saber, "*a la nación, a la ley y al rey*", es equivocado. En caso de hacerse, debiera ser únicamente a la nación. La ley puede ser buena o no serlo, pero en su lugar no puede existir otro medio que conduzca a la felicidad de la nación, y, por lo tanto, ha de estar incluido en ella. El resto del juramento es equivocado, por el hecho de que todos los juramentos personales deben ser abolidos. Son las reliquias, de la tiranía por un lado, y de la esclavitud por el otro, y el nombre del CREADOR no debería citarse como testigo de la degradación de su criatura; o si se toma, como ya indicamos antes, en tanto que representativo de la nación, resulta redundante en este lugar. Pero aunque pueden disculparse los juramentos al nacer un gobierno, no deben nunca ser admitidos más adelante. Si un gobierno necesita el apoyo de los juramentos, eso prueba que no merece ser apoyado. Haced que el gobierno sea lo que debe ser, y se sostendrá a sí mismo.

Y para terminar esta parte de la cuestión, debo decir que uno de los más importantes adelantos que se han hecho con vistas a la seguridad y al progreso continuos de la libertad constitucional, es la estipulación establecida por las nuevas Constituciones, para que puedan ser circunstancialmente revisadas, modificadas y corregidas.

El principio sobre el que míster Burke estableció su credo político, el de *encadenar y dominar a la posteridad hasta el fin de los tiempos, y renunciar a los derechos de la posteridad abdicándolos para siempre*, ha llegado a hacerse demasiado odioso para llevarlo a la discusión; por lo tanto, paso de largo limitándome a exponerlo.

Sólo ahora empieza a conocerse lo que es el gobierno. Hasta hoy había sido simplemente el ejercicio del poder que impedía toda verdadera investigación de derechos, y se basaba totalmente en la posesión. En realidad, mientras el enemigo de la libertad fué su árbitro, escasos tenían que ser los progresos de sus principios.

Las Constituciones de América, lo mismo que la de Francia, han señalado un plazo para su revisión, o han fijado la forma en que habían de efectuarse las posibles mejoras. Tal vez no se pueda establecer nada que coordine los principios con las opiniones y la práctica, y que la marcha de las circunstancias a través de un período de años, no entorpezca o haga, en cierto modo, impracticable; y por lo tanto, para evitar que se acumulen los inconvenientes que acabarían por desanimar a los reformadores o provocarían revoluciones, es lo mejor prevenir los medios de regularlos según van surgiendo. Los derechos del hombre son los de todas las generaciones de hombres, y no pueden ser monopolizados por ninguno. Lo que merezca ser seguido ha de serlo por sus merecimientos; en esto estriba su seguridad, y no en cualquier cualidad con que se pueda realzar. Cuando un hombre deja bienes a sus herederos, no debe imponerles la obligación de aceptarlos. ¿Por qué, pues, obrar de otro modo con respecto a las Constituciones?

La mejor Constitución que pudiera imaginarse ahora, compatible con el momento actual, estaría lejos de la excelencia que podrán proporcionarle unos cuantos años más. En lo que al gobierno se refiere existe un orto de la razón que se eleva sobre los hombres y que no ha aparecido aún. A medida que va expirando la barbarie de los viejos gobiernos actuales, irá cambiando la situación moral de cada

nación con respecto a las demás. El hombre no será educado en la idea salvaje de considerar a sus congéneres como enemigos, porque el accidente de nacer haya dado la vida a esos individuos en países conocidos por distintos nombres que el suyo: y como las Constituciones tienen siempre alguna relación con las circunstancias tanto internas como externas, los medios de beneficiarse con toda clase de cambios externos o internos, serán una parte de toda Constitución.

Apreciamos ya en las mutuas disposiciones nacionales de Francia e Inglaterra, tal cambio, que, cuando volvemos la vista atrás tan sólo unos cuantos años, nos parece en sí mismo una revolución. ¿Quién hubiera imaginado, ni quién hubiera creído, que en honor de una Asamblea Nacional francesa hubiera un brindis popular en Inglaterra, o que una alianza amistosa entre las dos naciones se convirtiese en el anhelo de ambas? Esto demuestra que si el hombre no estuviera corrompido por los gobiernos, sería el amigo natural del hombre, y que la naturaleza humana no es intrínsecamente mala. Ese espíritu de envidia y ferocidad que los gobiernos de los dos países inspiran, y que han subordinado a sus propósitos de implantación de tributos, cede ahora ante los dictados de la razón, del interés y de la humanidad. Empiezan a ponerse al descubierto los contubernios entre las cortes, y aquella afectación de misterio rodeada de magia artificial, por la que se imponía a la humanidad, está en su ocaso. Herida de muerte, desaparecerá en un futuro más o menos próximo.

El gobierno debe estar tan abierto al progreso como cualquier otra cosa que al hombre concierna. En lugar de esto, ha sido monopolizado siglo tras siglo por lo más igno-

rante y vicioso de la raza humana. ¿Necesitamos mayor prueba de lo pernicioso de ese desdichado régimen, que el exceso de deudas y de impuestos bajo el cual gimen todas las naciones, y las luchas en que se ha precipitado al mundo?

Apenas salidos de tan salvaje condición, es demasiado pronto para determinar el estado de perfeccionamiento a que se puede llevar al gobierno. Pero, por lo que podemos prever, es posible que toda Europa llegue a formar una sola gran república, y que el hombre pueda llegar a ser libre por completo.